



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04191-2016-PA/TC
JUNÍN
FORTUNATO QUINTANA ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por la parte demandante, discrepo en parte de las razones expresadas en el auto que así lo declara, pues, el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, rotulado “Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional”, enfatizando, precisamente, el carácter inimpugnable de las sentencias que este expide, establece en la primera parte de su primer párrafo, en forma clara, contundente y sin admitir excepción alguna, que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”.

En tal sentido, pretender la nulidad de los argumentos contenidos en la sentencia expedida en autos por este Colegiado, contra lo dispuesto expresa e indubitadamente por el citado texto legal, desconociendo su carácter inimpugnable y su calidad de cosa juzgada, es contrario a la legislación procesal aplicable y carente de todo asidero.

S.

BLUME FORTINI